

## REVISTA MEXICANA DE AGRONEGOCIOS

**MODELO DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE UN RASTRO MUNICIPAL A NIVEL NACIONAL**

Agustín Cabral Martell, Alfredo Aguilar Valdés,  
Luis Felipe Alvarado Martínez<sup>1</sup> y Tomás E. Alvarado Martínez<sup>2</sup>

**Model of regulation for the administration of a municipal rake  
at national level****ABSTRACT**

They are few the rakes of the country that have the modern technology and the personnel qualified to carry out the humanitarian sacrifice as it indicates it the Federal Law of Animal Sanity. (DOF. 23-July-2007).

Really the only dependence or association that he/she has had interest and he/she has been in charge of seriously of supervising that the slaughter is carried out in a humanitarian way, it is the denominated civil association ANPALPAA.C (National Association for the Application of Laws of Protection to the Animals) that has taken the initiative to introduce the methods of humanitarian sacrifice in near 400 rakes and slaughterhouses of the country; and it is unlikely that the corresponding authorities (SAGARPA and HEALTH), have not taken the responsibility properly of continuing with this work begun by ANPALPA for 30 years, since finally to the authority it corresponds him to assist this problematic one and not to the civil society, like it has been happening so far.

It was scientifically proven that, to better treatment and good handling of the animals dedicated to the sacrifice, less estrés, smaller loss of weight will be caused and it will be obtained better quality and bigger quantity of the products meat resultants.

Difference should not exist among the rakes TIF (Type Federal Inspection) and the municipal rakes or the matters, in the concerning thing to good facilities, modern technology, sacrifice methods, qualified personnel, sanitary supervision, I manage hygienic of the products and combat to the produced contamination, since the obtained products, they are dedicated for human consumption and its quality and hygiene they should be conscientiously revised in any slaughter center, call you TIF, municipal or matter.

The only difference that it should exist among the rakes TIF and the municipal ones, it resides in the size of the facilities, same that should be according to the quantity of animals sacrificed daily, but not in the technology and functionality of the facilities, as well as in the personnel's training that there works.

He/she intended the innovation of establishing a stamp of guarantee of humanitarian sacrifice, with that which the consumer can be sure that the meat product that will buy, comes from animals that were sacrificed with the humanitarian methods of previous desensitization, to avoid to the maximum the suffering of the animals. This stamp can be additional to that of the sanitary inspection.

**Key words:** Model, regulation, administration, municipal rake, national level.

**RESUMEN**

Son pocos los rastros del país que cuentan con la tecnología moderna y el personal capacitado para realizar el sacrificio humanitario como lo indica la Ley Federal de Sanidad Animal. (DOF. 23-Julio-2007).

<sup>1</sup>\*Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. Depto. de Ciencias Socioeconómicas. Torreón, Coahuila.correos: [acabralmar@yahoo.com.mx](mailto:acabralmar@yahoo.com.mx) - [aaguilar@ual.mx](mailto:aaguilar@ual.mx) - [fel\\_alvarado@hotmail.com](mailto:fel_alvarado@hotmail.com)

<sup>2</sup>UAAAN. División de Ciencias Socioeconómicas Unidad Saltillo. [talvmar@hotmail.com](mailto:talvmar@hotmail.com)

Realmente la única dependencia o asociación que ha tenido interés y se ha ocupado seriamente de supervisar que la matanza se lleve a cabo de manera humanitaria, es la asociación civil denominada ANPALPA A.C (Asociación Nacional para la Aplicación de Leyes de Protección a los Animales), que ha tomado la iniciativa para introducir los métodos de sacrificio humanitario en cerca de 400 rastros y mataderos del país; y resulta inverosímil que las autoridades correspondientes (SAGARPA y SALUD), no se hayan responsabilizado debidamente de continuar con esta labor iniciada por ANPALPA desde hace 30 años, puesto que finalmente a la autoridad le corresponde atender esta problemática y no a la sociedad civil, como ha estado sucediendo hasta la fecha.

Quedó científicamente comprobado que, a mejor trato y buen manejo de los animales destinados al sacrificio, se provocará menos estrés, menor pérdida de peso y se obtendrá mejor calidad y mayor cantidad de los productos cárnicos resultantes.

No debe existir diferencia entre los rastros TIF (Tipo Inspección Federal) y los rastros municipales o los particulares, en lo concerniente a buenas instalaciones, tecnología moderna, métodos de sacrificio, personal calificado, supervisión sanitaria, manejo higiénico de los productos y combate a la contaminación producida, ya que los productos obtenidos, son destinados para consumo humano y su calidad e higiene deben ser escrupulosamente revisadas en cualquier centro de matanza, llámese TIF, municipal o particular.

La única diferencia que debe existir entre los rastros TIF y los municipales, radica en el tamaño de las instalaciones, mismo que debe ser conforme a la cantidad de animales sacrificados diariamente, pero no en la tecnología y funcionalidad de las instalaciones, así como en la capacitación del personal que allí labore.

Se propuso la innovación de instaurar un sello de garantía de sacrificio humanitario, con lo cual el consumidor puede estar seguro de que el producto cárnico que va a comprar, proviene de animales que fueron sacrificados con los métodos humanitarios de previa insensibilización, para evitar al máximo el sufrimiento de los animales. Este sello puede ser adicional al de la inspección sanitaria.

**Palabras clave:** Modelo, reglamento, administración, rastro, municipal, nacional.

## DESARROLLO

### PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE UN RASTRO MUNICIPAL

#### Esquema básico para el reglamento de rastros

- A. Disposiciones generales.
- B. De la administración del rastro.
- C. De los usuarios del rastro.
- D. Del servicio de corrales.
- E. De la introducción de carnes frescas y refrigeradas.
- F. Del sacrificio de ganado.
- G. De los mercados de canales y vísceras.
- H. De la refrigeración de las carnes.
- I. Del anfiteatro, horno crematorio y pailas.
- J. Del servicio de vigilancia.
- K. Del transporte sanitario de carnes.
- L. Sanciones.
- M. Transitorios.

## **El modelo de reglamento para la administración de un rastro municipal**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del servicio público de los rastros municipales.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público del rastro de este municipio, así como aquellos subsidiada y conexas, se prestarán por el H. Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, de los organismos o personas autorizadas por éste.

ARTÍCULO 3.- La prestación del servicio público del rastro, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo y por conducta de las Unidades de Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 4.- Para efectos de este Reglamento se consideran:

A) Rastro Público Municipal.- El lugar o local sea o no propiedad del municipio, donde se realizan actividades de guarda y sacrificio de animales para su consumo, así como los productos que del mismo se derivan.

B) Rastro Particular.- Es el lugar o local cuyos propietarios obtienen licencia del Ayuntamiento, así como Tarjetas de Salud para realizar operaciones relacionadas con la guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de la carne y todos los derivados del mismo.

ARTÍCULO 5.- El rastro municipal, deberá contar con los siguientes servicios:

I.- Área para carnes no aptas para consumo, separada de las demás del rastro, equipadas de acuerdo con las necesidades.

II.- Sala de frituras.

III.- Área de congelación.

IV.- Área de rendimiento.

V.- Energía Eléctrica

VI.- Agua potable o sistema de tratamiento de la misma.

VII.- Oficinas Administrativas,

VIII.- Baños para el personal y regaderas.

IX.- Sistema de drenaje.

X.- Sistema de tratamiento de aguas negras.

XI.- Área de depósito de estiércol (estercolero) y su disposición adecuada.

XII.- Planta de luz.

XIII.- Oficina para las autoridades sanitarias con sanitarios, regaderas y vestidores.

XIV.- Laboratorio de análisis físico-químicos y microbiológicos.

XV.- Laboratorio de triquinoscopía.

XVI.- Área de necropsia (anfiteatro); y

XVII.- Horno crematorio.

ARTICULO 6.- Los Rastros Rurales en los Centros Integradores contarán con los siguientes servicios:

**Servicios:**

I.- Baños con ventiladores.

II.- Energía eléctrica.

III.- Agua Potable, si es de pozo, darle tratamiento.

IV.- Disposición de estiércol.

V.- En el caso de aves, separar las plumas o trampas y su disposición adecuada.

VI.- Fosa séptica; y

VII.- Sistema de transporte adecuado.

ARTÍCULO 7.- La autoridad Sanitaria asignada al rastro por la Secretaría de Salud Pública del Estado, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios de servicios conexos.

II.- Recepción de guías sanitarias expendidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por medio de la que se especificará el origen, número de animales, especie. Motivo de la movilización, vehículo, distancia recorrida y Certificados Sanitarios en su defecto podrá exigirse una certificación para la movilización de animales dentro del mismo municipio por la Autoridad Local, siempre y cuando las Autoridades competentes lo autoricen.

III.- Las Autoridades sanitarias determinarán el inicio del proceso de sacrificio cuando se haya verificado.

A) Control y tratamiento del agua.

B) Abastecimiento suficiente de agua.

C) Existencia de corrales.

D) Funcionamiento del equipo de proceso.

E) Higiene del área de proceso.

F) Personal debidamente equipado.

G) Funcionamiento y capacidad de las cámaras de conservación.

H) Revisión de productos en Cámara de Conservación.

I) Verificar la existencia de hielo suficiente, para los productos que los requieran.

J) Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento de aguas negras.

K) Buen funcionamiento de trampas para evitar el paso de desechos en el drenaje, así como disposición adecuada de los mismos.

De no cumplir las anteriores disposiciones la Autoridad Sanitaria tendrá la facultad de detener el proceso de sacrificio. Incluso después de haberse iniciado, sin encontrarse alguna irregularidad hasta que no se dé solución a la misma.

IV.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los animales en pie así como vigilar se dé el reposo obligatorio a éstos de un mínimo de 12 horas.

VII.- Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: Sangre de los animales sacrificados, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, etc., (despojos blancos), así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de los animales.

VIII.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas.

IX.- Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios

X.- Proveer de la documentación precisa las partidas de carne y productos cárnicos que tengan que transportarse fuera de la localidad con carácter de excepción, como las reses de lidia por ejemplo, fuera de la localidad sólo pueden transportarse los canales y vísceras procedentes de reses sacrificadas y conservadas en rastros frigoríficos o productos elaborados en las industrias chacineras mayores: medida que será aplicable en las áreas de sacrificio rural.

XI.- Vigilar la limpieza a higiene del personal y de su ropa de trabajo.

XII.- En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos. Los Inspectores Sanitarios de la Secretaría de Salud Pública del Estado, podrán ordenar el aseguramiento el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al laboratorio con el fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dio origen al aseguramiento.

XIII.- La Secretaría de Salud Pública del Estado no tendrá la responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios sean particulares, asociaciones o dependencias estatales o municipales; cuando se determine la destrucción de los productos asegurados. La cámara de refrigeración en que se encuentren los productos asegurados deberá de ser de uso exclusivo para la conservación de los productos. Será responsabilidad exclusiva del rastro el manejo y conservación de los productos asegurados en condiciones que permitan la preservación, durante el tiempo necesario para recibir los resultados del laboratorio.

ARTÍCULO 8.- La Administración del rastro será responsabilidad del H: Ayuntamiento, quién lo prestará a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, la que se encargará de:

I.- Mantener en condiciones adecuadas todo el equipo e Instalaciones que para el funcionamiento del rastro sean necesarias, así como del aseo

IV.- El rastro municipal deberá reunir los requisitos que marca la Legislación Sanitaria vigente y contarán invariablemente con licencia sanitaria.

V.- El personal que labore dentro del rastro o matadero deberá contar con tarjetas de control sanitario vigente.

VI.- No se permitirá la entrada al público a las áreas de proceso, sólo se permitirán en casos excepcionales y previa autorización por parte de las autoridades sanitarias y la administración del rastro.

VII.- Recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos los cuales serán retirados e incinerados diariamente.

VIII.- Proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos, depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.

IX.- Los desechos procedentes de estas instalaciones no se descarguen en el sistema de evacuación de aguas residuales, no las plante en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables si es que se opera obteniendo dichos productos; y

X.- No permitir la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento o en las leyes correspondientes, para hacer uso de las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio y salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, calidad sanitaria y precios oficiales.

ARTÍCULO 11.- Por disposición sanitaria, la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo, se enviará a los hornos para su incineración.

ARTÍCULO 12.- La prestación del servicio público de rastros podrá ser concesionado a particulares, cuando así convenga a los intereses del Municipio.

ARTÍCULO 13.- Para la ubicación y construcción de los rastros municipales, se sujetarán a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Pública del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 14.- Se consideran como usuarios permanentes o temporales los que a juicio de la administración del rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal del animal, sea éste de cualquier especie que se deseen introducir para su sacrificio y que además cumpla con los procedimientos que para tal efecto proceda.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de este reglamento, se consideran como usuarios permanentes aquéllas personas que obtengan una licencia que los acredite como tal para hacer uso de las instalaciones del rastro; y como temporales aquéllas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales para hacer uso de las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 16.- También se consideran usuarios aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan o cumplan con los requisitos establecidos por el rastro y sus procedimientos.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Obtener la licencia que lo acredite como tal, cumpliendo previamente los requisitos de presentarse a la Unidad de Servicios Públicos Municipales y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, vecindad y asiento de su negocio, anexando autorización sanitaria o tarjeta de salud y 2 fotografías tamaño credencial.

II.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Sólo en casos justificados ante las autoridades el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta poder debidamente protocolizada ante Notario Público.

III.- Atender al público en forma permanente y continua respetando el horario que el administrador del rastro establezca. El horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles del rastro.

IV.- Cumplir a satisfacción del H. Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente reglamento

V.- Permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento, las Autoridades de Comercio y de Salud.

VI.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

VII.- Contar en su lugar de trabajo con equipo de primeros auxilios y de seguridad más indispensables.

VIII.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro.

IX.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las 6 horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro, según lo establecido al respecto.

X.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración.

XI.- Usar las Instalaciones del rastro exclusivamente para las actividades a que se hayan destinado; y

XII.- Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que se hayan introducido en los corrales, de acuerdo a las tarifas previamente establecidas.

### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 18.- Para efectos de este reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

I.- Que los usuarios de las instalaciones del rastro saquen los animales que no sacrificarán, sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

- II.- Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera sin el pago de cuota a la Administración.
- III.- Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido.
- IV.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales designados para el sacrificio.
- V.- Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido.
- VI.- Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración y de Inspección Sanitaria sin la autorización de la administración.
- VII.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.
- VIII.- Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, y en caso de que suceda, la Administración procederá a la venta o incineración, según convenga, y el producto será en beneficio de la misma.
- IX.- Expendir las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- X.- Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del servicio sanitario proceda de animales enfermos, en todo caso, ésta se enviará al anfiteatro o a las pailas según proceda; y
- XI.- Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias y además, sin haber cubierto los derechos, impuestos Y cuotas que haya causado.

## **CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 19.- La prestación del servicio público del rastro y su organización administrativa se realizará por el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales de la que dependerá orgánica y jerárquicamente.

La organización interna del rastro municipal establecido de conformidad al presente reglamento, estará a cargo de un Administrador designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 20.- El administrador del rastro, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Registrar a los Usuarios;
- II.- Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control.
- III.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.
- IV.- Proponer al C. Presidente Municipal en coordinación con el Titular de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, las necesidades de construcción y reacondicionamiento del rastro.
- V.- Programar el mantenimiento anual del rastro.
- VI.- Agrupar a los usuarios por tipo de animales que expendan, procurando que hagan uso adecuado de las instalaciones del rastro.
- VII.- Cuando así lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y/o extraordinarios que preste el rastro.
- VIII.- Vigilar que las instalaciones se conserven en buenas condiciones físicas e higiénicas
- IX.- Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración.
- X.- Ordenar el retiro de la carne en estado de descomposición de las instalaciones del rastro.
- XI.- Impedir cualquier acto o violencia que altere el orden público
- XII.- Informar a su autoridad inmediata el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el rastro, así como de las violaciones a este reglamento y a las disposiciones locales concordantes;
- XIII.- Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento.
- XIV.- En casos de Infracción a los precios oficiales, dará aviso de inmediato a las autoridades federales competentes.

- XV.- Establecer las políticas de distribución de carne a los tablajeros y detallistas para su consumo en general.
- XVI.- Concesionar mediante contrato, la introducción de pasturas a los rastros para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, en todos los casos, el concesionario pagará a la administración la cuota que previamente se establezca:
- XVII.- Sacrificar el ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro días, cumpliendo las disposiciones sanitarias y vender los productos a precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, así como los impuestos generados. El excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.
- XVIII.- Vigilar que el servicio sanitario selle la carne, exclusivamente cuando le muestren el pago de todas las cuotas causadas.
- XIX.- Fijar la hora del sacrificio del ganado, tomando en cuenta que ésta debe terminar a las seis horas.
- XX.- Vigilar que los animales enfermos una vez pasados por la Inspección Sanitaria, sean turnados al anfiteatro.
- XXI.- Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se expenden las vísceras; y
- XXII.- Vigilar todas las instalaciones del rastro, a través del personal capacitado para tales efectos.

## **CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO**

- ARTÍCULO 21.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales del rastro público municipal.
- ARTÍCULO 22.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie en el rastro, deberán manifestarlo a través de una solicitud presentada ante la administración.
- ARTÍCULO 23.- El Notario para recibir las solicitudes, será el que fije la administración.
- ARTÍCULO 24.- Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número y especie de animales que deseen sacrificar.
- ARTÍCULO 25.- Los propietarios de animales pagarán directamente a la administración los impuestos correspondientes del sacrificio, uso de corrales y peso de básculas propiedad del rastro.
- ARTÍCULO 26.- La entrada de ganado de cualquier especie, destinado al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuara todos los días hábiles, dentro del horario que fije la administración. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario establecido. Introducidos los animales a los corrales, se considerarán al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, estos no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la administración se vea imposibilitada para prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrán reintegrársele las cuotas pagadas.
- ARTÍCULO 27.- El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiara a la hora en que cada caso fije la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.
- ARTÍCULO 28.- A las áreas destinadas para labores de sacrificio, solo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

ARTÍCULO 29.- La administración, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

ARTÍCULO 30.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y efectuada esta, se entregarán a sus propietarios.

ARTÍCULO 31.- Los canales, vísceras y pieles, se entregan a los usuarios en los departamentos respectivos, mediante un recibo que firmarán los propietarios recibiendo de conformidad, de existir alguna inconformidad, deberán manifestarla en el mismo acto de recepción del jefe del departamento o bien en la administración, perdiendo todo derecho a hacerlo con posterioridad y cesando toda responsabilidad administrativa.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCION SANITARIA**

ARTÍCULO 32.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33.- El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 34.- El control sanitario del ganado que entre al rastro será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinaran la calidad de carne par consumo humano.

ARTÍCULO 35.- Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales, en donde serán sellados autorizando su consumo.

ARTÍCULO 36.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, en su caso, serán selladas para el consumo.

ARTÍCULO 37.- En caso de que las carnes de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano, conforme a la resolución del Servicio Sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios.

ARTÍCULO 38.- En los lugares donde se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

ARTÍCULO 39.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VIII DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS**

ARTÍCULO 40.- Concluida la inspección sanitaria, los canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios, quienes las podrán vender al público en buenas condiciones de higiene.

ARTÍCULO 41.- El mercado de canales deberá disponer de perchas necesarias para colgar los canales destinados a la venta.

ARTÍCULO 42.- El mercado de vísceras deberá contar con mesas para la venta de los productos.

ARTÍCULO 43.- Los mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, dentro del horario que fije la administración. Los canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la hora siguiente al cierre, y serán recibidas por el encargado del departamento de refrigeración, quién deberá otorgar un recibo especificando detalladamente las carnes, ya se trate de cuartos, medios o canales enteros.

ARTÍCULO 44.- Los canales deberán ser retirados de la refrigeración al día siguiente por sus propietarios, para ponerlos nuevamente a la venta en el mercado.

ARTÍCULO 45.- El depósito y guarda de canales en refrigeración por el tiempo especificado en el párrafo anterior será gratuito; pero en caso de que las carnes sean abandonadas por más tiempo, los propietarios pagarán las cuotas que fije la administración.

ARTÍCULO 46.- Los canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos pero de animales sacrificados dentro de la Entidad y que a juicio del servicio sanitario sean aptos para el consumo, pagarán las cuotas que serán fijadas por la administración.

## **CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE DE CARNES**

ARTÍCULO 47.- El servicio de transporte de carnes en el municipio, forma parte del Servicio Público de Rastros para todos los efectos conducentes.

ARTÍCULO 48.- La administración prestará directamente el servicio de transporte de carne dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 49.- Los camiones en servicio estarán especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo a los reglamentos sanitarios.

ARTÍCULO 50.- El precio del transporte será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar donde se entregarán las carnes.

ARTÍCULO 51.- El personal que opere el transporte será designado por la administración.

## **CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 52.- Son infracciones de los usuarios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración.;

II.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales relativas.

III.- Introducir o sacar ganado de los corrales sin las autorizaciones correspondientes.

IV.- Abandonar en el mercado del rastro los canales sin las autorizaciones correspondientes.

V.- Entrar a los lugares en que se efectúe el sacrificio, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización; y

VI.- Las demás que establezca la Ley Ganadera del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- La administración sancionará a los usuarios que abandonen las carnes en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, con su venta o incineración, según proceda.

ARTÍCULO 54.- Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por su dueño al cerrarse el mercado serán rematadas por la administración y su producto quedará a favor de la misma.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento y demás disposiciones, serán sancionados con multas, que serán fijadas por la administración, o en su caso, por las autoridades competentes.

## **CONCLUSIONES**

- \* Mejor control de animales que ingresan al rastro, realizar la inspección adecuada del ganado para evaluar su condición en pie, que el animal se vea saludable y sea apto para el consumo humano así como para su procesamiento.
- \* Exigir los tratamientos que el animal ha llevado así como las fechas de los mismos ya que hay ciertas sustancias que se deben dejar de administrar en un tiempo determinado antes del sacrificio como los antibióticos e implantes ya que desencadenan intoxicaciones al consumidor.

- \* El médico veterinario debe trabajar juntamente con el personal del rastro, llevar control de todo el proceso desde el sacrificio hasta la industrialización o la salida de la canal según sea el caso.
- \* El M.V.Z. debe inspeccionar las vísceras y confirmar si el animal esta sano en un examen post mortem.
- \* El M.V.Z. es responsable de exigir pruebas del animal para confirmar que este libre de brucella u otras enfermedades zoonoticas.
- \* Las personas que laboren en los rastros ya sean los responsables del sacrificio, así como del médico y de las demás personas deben utilizar la ropa adecuada como las protecciones necesarias, ya que el estar en contacto con animales son fuente de contagio como brucella o tuberculosis, si la inspección no fue realizada o si el manejo es inadecuado.
- \* Las instalaciones de los establos deben estar en perfectas condiciones para poder efectuar el servicio para lo que fueron construidos, así como darles el mantenimiento requerido.
- \* Que el rastro municipal se encuentre ubicado cuando menos a tres kilómetros de distancia de la zona urbana, para evitar deterioro ecológico.

### FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.- Aguilar V. A., Mendoza E., Cabral M. A., **Legislación Agropecuaria**, segunda edición, Editorial Limusa, México 1987.
- 2.- Cabral M. A., Aguilar V. A, **Compendio de Leyes Agropecuarias**, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial, Limusa, S. A. de C. V. México 1994.
- 3.- **Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la República Mexicana.**  
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1993).
- 4.- **Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería.**  
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1994).
- 5.- Cabral-Aguilar-Luévano. **Marco Jurídico Agropecuario Nacional.**  
UAAA.N.U.L. México (1998).
- 6.- Cabral M.A. **La Legislación Agraria en México.**  
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna. México. (2000).
- 7.- Cabral M.A. **Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados.**  
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. México. (2001).
- 8.- Cabral M.A. **La Legislación Agroecológica Mexicana.**  
U.A.A.A.N.U.L, México, 2001.
- 9.- **La Norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección** Zoonosanitaria, Boletín Informativo. Diciembre (1999), Edición a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Animal.
- 10.- **Sanidad Animal y Vegetal.** Ediciones Delma. (2000).
- 11.- **Ley de Sanidad Animal.** (D.O.F. 23 de julio del 2007).
- 12.- **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** (D.O.F. en estudio sus reformas).
- 13.- **Reglamento de la administración del rastro municipal de Torreón, Coahuila.** 2000.
- 14.- **Normas Oficiales Mexicanas del Subsector Pecuario.** SAGARPA. 2007.

\*(Artículo recibido en julio del 2008 y aceptado para su publicación en febrero del 2009).